



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No 467
Radicado	05001-31-03-010-2021-00173-00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante	Luis Alberto Pérez Arboleda
Demandado	HEREDEROS LUIS JAVIER CAÑAS ARANGO
Tema	Inadmite demanda

Mediante providencia de octubre 21 de éste año, la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia entre este Juzgado y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Turbo, radicando la competencia en éste Despacho.

Dado lo anterior, se avocará el conocimiento de éste asunto, pero a la vez se procederá a inadmitir la demanda, para solicitar algunas claridades en la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de octubre 21 de éste año, por la cual radicó el conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por **LUIS ALBERTO PÈREZ ARBOLEDA C.C. 15.421.478 Y HERNAN DARIO PÈREZ ARBOLEDA C.C. 71.114.304** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JAVIER CAÑAS ARANGO C.C. 3.598.522**, en éste Juzgado.

2.- Consecuente con ello, se avoca el conocimiento de ésta acción.

3.- Ahora bien, estudiado el texto de la misma, se hace necesaria su inadmisión en los términos de los arts. 82 y 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días se cumpla con los siguientes requisitos:

Se manifiesta en la demanda que los accionantes transfirieron al accionado el inmueble matriculado bajo el nro. 040-153230 de la Oficina de Registro de II.PP. de Barranquilla (Atlántico) como pago de los inmuebles cuyas matrículas son 034-53471 y 034-005295, ambas de la Oficina de Registro de II.PP de Turbo (Ant.). Esas negociaciones fueron vertidas en escrituras públicas nros. 994 y 995 de mayo 4 de 2005 de la Notaría 13ª de Medellín

Indican que los inmuebles recibidos, ubicados en el municipio de Turbo (Ant) serían destinados para el cultivo de maderables, y que con tal fin se tramitaron permisos ante las autoridades respectivas (CORPOURABA Y MINISTERIO DE AGRICULTURA)

Sin embargo, ocurrió que en junio 15 de 2018 se inscribió medida cautelar apareció en los folios de MATRICULA INMOBILIARIA 034-53471 y 034-0052295 anotación según la cual se registró el OFICIO 070 expedido por la FISCALÍA 15 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en proceso radicado 20189480016491, por tratarse de bienes entregados por postulados para reparación de víctimas de la violencia en Colombia, como propiedad personas o grupos al margen de la ley.

Se narra en la demanda que esa medida impidió seguir explotando el bien, perdiéndose los cultivos maderables.

Esa situación jurídica deja en estado de evicción los bienes adquiridos, según se afirma en la demanda, por lo cual, como pretensión principal se declare la resolución por incumplimiento de los demandados del contrato de permita, al no cumplir el contrato saneando por evicción los inmuebles transferidos; y en subsidio de pide la rescisión por la misma causa.

Con base en ello, y de acuerdo a los arts. 82 y 90 se solicitan las siguientes precisiones y claridades en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda:

1.- De acuerdo al art. 1894 y ss. Del C.C. se explicará de manera detallada en que se argumenta la evicción, pues no existe prueba de que los bienes transferidos hayan salido aún del patrimonio de los accionantes

2.- En ese mismo orden de ideas, la Fiscalía respondió en octubre 26 de 2018 que *“...se encuentra realizando una serie de labores para la identificación plena de los bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos, que le permitan solicitar ante la Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz medidas cautelares sobre el bien, o disponer el archivo de la misma por cuando no se cumplen los presupuestos legales y probatorios para solicitar la medida cautelar”* Se pide entonces que se indique cómo finalizó dicha gestión. (ver página 274 de los anexos).,

3.- Así mismo, revisando la ley 1592 de 2012 en su art. 17 C, se tiene que existe la oportunidad de trámite incidental para terceros de buena fe que tengan derecho respecto de los bienes incautados.

Al respecto se tiene que según la documentación aportada con la demanda, en marzo de éste año se realizó petición al respecto. Se indicará qué resultas tuvo esa solicitud. (ver página 34 y ss. De los anexos).

4.- Revisando el folio de matrícula nro. 034-5295 se tiene que los demandantes son titulares de una posesión inscrita sobre el bien. Se explicará de manera detallada dicha situación jurídica (ver anotación 11 y ss del certificado de libertad).

5.- De acuerdo a los arts. 82-7 y 206 del C.G.P. en la demanda se realiza juramento estimatorio por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.000), consistentes en perjuicios sufridos por los demandantes al no haber podido explotar el predio a raíz de la medida cautelar. Al respecto se piden las siguientes precisiones:

a.- Si los bienes se adquirieron en 2005 y la medida se registró en 2018, se explicará por qué no pudo darse la explotación cuando claramente transcurrieron más de 10 años de adquisición de los bienes.

b.- Y a propósito de la medida, se pide también explicar si ella interrumpió de alguna forma la producción de los maderables, pues ese hecho no es claro en la demanda.

6.- Finalmente se detallará el fundamento para acudir a las figuras de la resolución y rescisión, dentro de los marcos del art. 1893 y ss.. del C.C. y si es del caso se acomodarán las pretensiones de acuerdo al art. 904 y ss. Ib.

7.- Para representar a los demandantes se le reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER BEDOYA RIVERA, con T.P. 191894 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido¹

De no cumplirse los requisitos señalados en el término indicado la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aec953f8ee3f198bf669211b886fc14c30e0bba5b0fa613e4a8decfff31df59

Documento generado en 05/11/2021 11:19:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificaciones en la Cra. 43B N. 14 –51 Ed Alcalá Of. 708, El Poblado Medellín, Correo electrónico: jbrivera810104@hotmail.com, Celular: 3148921202